

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2565

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	RUTH BERMEO DE VEGA Y OTROS
Demandado:	EDWIN HERNAN MAMBUSCAY Y OTROS
Radicado	190014003003-2023-00641-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como cuestión previa, se hace necesario señalar al apoderado judicial de la parte demandante que la presente demanda fue previamente presentada, correspondiéndole el radicado 2023-00266-00, la que fue inadmitida mediante auto de 19 de mayo de 2022, sin que la misma fuera subsanada, razón por la cual se rechazó.

Nuevamente fue presentada la demanda, correspondiéndole por reparto a esta judicatura; sin embargo, de la revisión de la misma, persisten en su mayoría, los mismos defectos anotados mediante auto precedente, sin que el apoderado haya acatado y subsanado, en dicha oportunidad, de manera diligente, generando actualmente un desgaste en el aparato judicial, según como pasa a señalarse.

Se evidencia que en el acápite de cuantía, se afirma que: *“se estima la cuantía del proceso en ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (11.342.366.56), mas teniendo en cuenta el lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y daños al proyecto de víctima supera los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo usted competente señor juez” (sic)* (Subrayado fuera de texto), sin embargo, se observa que se estima por una suma que no tiene relación con todas las pretensiones; en ese orden de ideas, deberá aclarar el valor total de todas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

las pretensiones, como quiera que solo hace relación al lucro cesante y no se tuvo en cuenta los demás perjuicios enunciados. Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Por otro lado, los poderes se encuentran dirigidos a los Jueces Civiles del Circuito, no obstante, se deberá tener en cuenta al subsanar la demanda para que los mismos sean modificados, si en razón de la cuantía, el proceso corresponde por conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales.

El memorial poder otorgado por la señora CLAUDIA JOHANA VEGA BERMEO, debe ser corregido, toda vez que el nombre de la demandante no coincide en su totalidad con el nombre correcto.

Así mismo, se omitió enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a todos los demandados a la dirección física y/o correo electrónico, según corresponda, a quienes deberá notificárseles a la dirección física y/o electrónica indicada en la demanda, remitiendo al Juzgado el soporte de su entrega, actuación que debe acreditarse, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que se realice la notificación a dirección electrónica al demandado, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, así mismo informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP, o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Finalmente, se aporta la constancia de no acuerdo de conciliación N° 017873, sin embargo, no se evidencia que se haya convocado a la Cooperativa Integral de Transporte Rápido Tambo, ello atendiendo que también se citó como parte demandada en el presente asunto.

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por RUTH BERMEO DE VEGA, GLORIA AGUILAR BERMEO, CLAUDIA JOHANA VEGA BERMEO, las menores BRIGITH DAIHANA CUERVO VEGA, MARGGI LUCERO CUERVO VEGA y YURLEY ANGELICA CUERVO VEGA, por intermedio de apoderado Dr. FABIÁN ANDRÉS MARTINEZ PAZ, contra EDWIN HERNAN MAMBUSCAY MUÑOZ, ARGENIS MUÑOZ MANRIQUE, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO LTDA, representada legalmente por JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.573 y tarjeta profesional N° 242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE